



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.		SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS	INSERCIÓNES 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2		ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1989		Lunes 15 de mayo	Número 92

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por el Ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de Burgos, en los autos 0186/89, seguido como procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de Banco de Bilbao-Vizcaya, S.A., representado por César Gutiérrez Moliner, contra Paulino Bonachia Arce, Rosario Pastor Gil, Nicolás Bonachia Pastor, Ana María Castillo Castrejana, Angeles Fernández del Moral y herederos desconocidos e inciertos de Francisco Javier Bonachia Pastor, en reclamación de crédito hipotecario.

Se notifica por la presente a herederos desconocidos e inciertos de Francisco Javier Bonachia Pastor, haberse dictado resolución por la que se acuerda requerir a los mismos para que dentro del término de diez días hábiles satisfagan a la parte actora las sumas que se reclaman en demanda y que asciende a 20.570.452 pesetas por principal, intereses y costas, bajo apercibimiento de que de no efectuar el pago de las cantidades adeudadas en el referido término se continuará el trámite hasta la venta en pública subasta de las fincas para hacer pago de aquéllas al ejecutante.

Y para que sirva de cédula de notificación y requerimiento en forma a dicho demandado, a los fines, por el término y con el apercibimiento expresados, expido la presente en Burgos, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El Secretario (ilegible).

2887.—4.200,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres

Don Manuel Angel Peñín del Palacio, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número tres de los de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado a instancia de don Pedro Pérez Lara se tramita expediente de dominio número 151/86 para inmatricular en el Registro de la Propiedad de Burgos la siguiente finca:

Vivienda del piso segundo, mano derecha, de la casa número 21 de la calle Santa Dorotea de Burgos, que tiene una superficie aproximada de cuarenta metros cuadrados y consta de dos habitaciones, una alcoba, cocina y retrete. Linda al frente con calle Santa Dorotea, por la derecha con la casa número 23 de la misma calle; por la izquierda con la vivienda de la otra mano y por el fondo con patio al que tiene derecho de luces y vistas. Cuota de participación del 15.

Dicha finca la adquirió don Pablo González Lozano, en escritura pública otorgada ante el Notario don Julián Manteca Alonso Cortés, con fecha 26 de diciembre de 1974, al número 1.498 de su protocolo.

En virtud de lo acordado en providencia dictada con esta fecha en dicho expediente, se cita por medio del presente edicto a doña María del Carmen García García, don Angel García y don Antonio Peña, para que dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto pueda comparecer ante este Juzgado, alegando cuanto a su derecho conveniga, bajo los apercibimientos legales en caso contrario.

Dado en Burgos, a veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez, Manuel Angel Peñín del Palacio.

2915.—4.350,00

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número cuatro

Doña Berta María Santillán Pedrosa, Juez del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos.

Hace saber: Que en este Juzgado, a instancia de doña Florentina Arnáiz Andrés, de Burgos, se tramitan al número 139/89, autos de declaración de herederos abintestato de don Antonio Arnáiz Andrés, nacido en Villagutiérrez (Burgos), hijo de Pedro y de Agustina, que falleció en Barcelona el día 21 de diciembre y de 1973, en estado de soltero, sin dejar ascendientes ni descendientes, y sin otorgar testamento.

Reclaman la herencia sus hermanas doña Florentina y doña María Visitación Arnáiz Andrés, y se llama por medio del presente a los que se crean con igual o mejor derecho a la

herencia, para que comparezcan a reclamarla dentro del plazo de treinta días en este Juzgado, bajo los apercibimientos legales si no lo verifican.

Para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y sirva de llamamiento en forma legal a indicados interesados, expido el presente que firmo en Burgos, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez, Berta María Santillán Pedrosa. — El Secretario (ilegible).

2917.—2.550,00

Doña Berta Santillán Pedrosa, Juez en Comisión de Servicio del Juzgado de Primera Instancia número cuatro de los de Burgos.

Hago saber: Que en este Juzgado, a instancia de don Gerardo Mata González, mayor de edad, soltero, obrero y vecino de Villayerno Morquillas (Burgos), representado por el Procurador don Fernando Santamaría Alcalde, se tramita expediente de dominio para inmatriculación en el Registro de la Propiedad, de la siguiente finca:

«Finca urbana. Sita en Villimar y su calle del Molino, señalada con el número 11. De una extensión superficial de 73,80 metros, y que linda al frente o sur, por donde tiene su entrada calle de situación; derecha entrando, o este, con pajar de don Adrián Francos; izquierda u oeste, con pajar de los señores comparecientes, y al fondo o norte, con calle y camino de Villafría».

En virtud de lo acordado en citado expediente de dominio, se cita a don Adrián Francos, cuyo domicilio se desconoce, como colindante, así como a cuantas personas desconocidas e inciertas pudieran estar interesados o pudiera perjudicar la inscripción solicitada, así como a los colindantes titulares registrales desconocidos, a fin de que, dentro de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer si les conviniere, ante este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de Burgos, alegando lo que a su derecho convenga, en orden a la pretensión formulada, bajo los apercibimientos legales, en caso contrario.

Dado en Burgos, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — El Juez, Berta Santillán Pedrosa. — El Secretario (ilegible).

2916.—4.050,00

BRIVIESCA

Juzgado de Distrito

Don Erasmo Acero Iglesias, Juez del Juzgado de Distrito de Briviesca.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se siguen autos de juicio de faltas núm. 284/88, sobre imprudencia con lesiones y daños, contra don Jorge Nunes Dos Santos, en los que se ha dictado sentencia el día 17 de abril de 1989, cuya parte dispositiva literalmente dice:

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Jorge Nunes Dos Santos, declarando las costas de oficio y reserva de las acciones civiles a Eurovias, S.A. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción del partido en el plazo de veinticuatro horas desde su notificación. — Así, por esta mi sentencia juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al denunciado don Jorge Nunes Dos Santos, cuyo último domicilio conocido es 4 Rue Jean Gionos, Nemolirs, Francia, expido el presente en Briviesca, a diecisiete de abril de mil novecientos ochenta y nueve. Firmado y rubricado. D. Erasmo Acero Iglesias. La Secretaria (ilegible).

2816.—2.700,00

Cédula de notificación

Doña Rosario de Sebastián Carazo, Secretaria del Juzgado de Distrito de Briviesca y su partido.

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio de faltas núm. 281/88, seguido en este Juzgado por imprudencia con muerte, aparece la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo es del tenor literal siguiente:

En Briviesca, a 17 de abril de mil novecientos ochenta y nueve. En nombre de S.M. el Rey de España, vistos en juicio oral y público por don Erasmo Acero Iglesias, Juez de Distrito de Briviesca y su partido, los autos de juicio de faltas núm. 281/88, sobre imprudencia con lesiones, contra Michael Rainier Schwarz, representado por el Procurador señor Moreno Gutiérrez, resultando fallecida Ulrike Schmid.

Fallo: Que debo absolver y absuelvo libremente a Michael Rainier Schwarz declarando de oficio las costas procesales causadas, con reserva de las acciones civiles a los perjudicados.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción del partido, en el plazo de veinticuatro horas desde su notificación. Así, por esta mi sentencia, juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. — Don Erasmo Acero Iglesias. — Rubricado.

Y para que conste y sirva de notificación en legal forma a los legítimos herederos de la fallecida Ulrike Schmid, expido el presente, que firmo en Briviesca, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve. — La Secretaria, Rosario de Sebastián Carazo.

2815.—4.650,00

VILLARCAYO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

En virtud de resolución de esta fecha, dictada en el asunto civil 70/89, seguido a instancia de doña María Consuelo Armiño Arce, mayor de edad y vecina de Burgos, se hace saber que por la misma se ha solicitado eficacia civil de la sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Eclesiástico de fecha 6 de mayo de 1986 y por el presente se participa a don Agustín Fernández del Río, actualmente en domicilio desconocido, a fin de que en el plazo de nueve días pueda alegar lo que su derecho convenga en orden a la pretensión deducida, hallándose los autos en este Juzgado de Primera Instancia de Villarcayo, durante los días y horas hábiles.

Dado en Villarcayo, a 10 de abril de 1989. — El Juez, Miguel Donis Carracedo. — El Secretario, Manuel del Fraile Galán.

2889.—1.900,00

CASTROJERIZ

Juzgado de Distrito

Requisitoria

Por la presente requiero, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura y detención de los condenados a Antonio Alves y a Lothar Geisman en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado de Distrito de Castrojeriz, a fin de que le sean practicado a cada uno de

ellos represión privada, privación del permiso de conducir por un mes y para que abonen la cantidad de 10.000 pesetas de multa cada uno, responsabilidades que le resultan impuestas en el juicio de faltas 177/86,

seguidos ante este Juzgado de Distrito de Castrojeriz, y habido que sea lo pongan a disposición de este Organismo Judicial a los fines siguientes.

Dado en Castrojeriz, publicándose la presente requisitoria en el «Boletín

Oficial» de la provincia a los efectos legales procedentes, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y nueve. El Juez (ilegible). — La Secretaria (ilegible).

2863.—2.100,00

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 17 de abril de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al sector «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería» de la provincia de Burgos

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería», suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales de Burgos y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación de los trabajadores, el día 7 de abril de 1989 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 13 del también mes de abril del año actual.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 17 de abril de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo Provincial de «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería»

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Sección 1.^a — Partes contratantes. Ambito funcional, territorial, personal y temporal

Artículo 1. — Partes contratantes. — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes de los trabajadores, pertenecientes a Comisiones Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT), y los representantes de los empresarios, pertenecientes al Grupo de Empresarios dedicados al «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería», integrado en FAE.

Art. 2. — Ambito funcional. — Los preceptos de este Convenio Colectivo Sindical de trabajo obliga a las empresas cuya

actividad sea la de «Envasado y Preparación de Especies Naturales, Condimentos y Herboristería», regida por la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975.

Art. 3. — Ambito territorial. — El presente Convenio obliga a todas las empresas presentes y futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2 del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aun cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4. — Ambito personal. — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que, durante su vigencia, trabaje bajo la dependencia de las empresas referidas. No existirá discriminación por razón de sexo en las relaciones laborales.

Art. 5. — Ambito temporal. — El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1989 y finalizará el 31 de diciembre de 1989. Comprendiendo, por tanto, un período de vigencia de un año.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes con un mes de antelación a la fecha de vencimiento o la de cualquiera de sus prórrogas.

Sección 2.^a — Compensación, absorción, garantía «ad personam»

Art. 6. — Compensación. — Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensables con las de carácter general que anteriormente rigieran y absorbibles por las que pudieran establecerse por disposición legal.

Art. 7. — Absorción. — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todos o algunos retributivos pactados, sólo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados con cualquiera otras actualmente existentes concedidas por las empresas.

Art. 8. — Garantía «ad personam». — Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

Art. 9. — Comisión Paritaria. — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigencia del cumplimiento del mismo.

Art. 10. — La Comisión Paritaria a que alude el artículo anterior estará integrada por dos representantes de los trabajadores y dos de los empresarios elegidos entre los miembros de la Comisión Negociadora que hayan firmado el presente Convenio.

CAPITULO II

Retribuciones

Art. 11. — Salarios. — Los salarios que han de abonarse a los trabajadores afectados por el presente Convenio serán hasta el 31 de diciembre de 1989 los siguientes:

	<u>Diario</u>	<u>Anual</u>
<i>Personal administrativo:</i>		
Oficial administrativo de 1. ^a	2.035	925.925
Oficial administrativo de 2. ^a	1.971	896.805
Auxiliar administrativo	1.901	864.955
Aspirante de 16 a 18 años	1.269	577.395
<i>Personal mercantil:</i>		
Viajante	2.035	925.925
<i>Personal obrero:</i>		
Oficial de primera	2.035	925.925
Oficial de segunda	1.901	864.955
Ayudante	1.834	834.470
Aprendiz de 16 a 18 años	1.269	577.395
<i>Personal subalterno:</i>		
Encargado de almacén	1.901	864.955

porcionar, asimismo, pañuelo y zapatillas a los trabajadores, estando éstos obligados a su uso durante las horas de trabajo.

CAPITULO III

Jornada, vacaciones, licencias y servicio militar

Art. 17. — *Vacaciones.* — El personal sujeto a este Convenio tendrá derecho al disfrute de vacaciones anuales retribuidas de 30 días naturales.

Art. 18. — *Jornada laboral.* — La jornada laboral será de 1.800 horas de trabajo efectivo al año. Las empresas podrán acordar con sus trabajadores la implantación de la jornada intensiva.

Art. 19. — *Licencias.* — El trabajador, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguientes:

a) 15 días naturales en caso de matrimonio. El trabajador podrá, de acuerdo con la empresa, acumular parcial o totalmente estos días de licencia matrimonial a sus vacaciones. En caso de que la empresa cierre por vacaciones esta acumulación se hará en dicho periodo de cierre. En este caso, la empresa ha de avisar con suficiente antelación de su periodo de cierre.

b) 3 días en los casos de nacimiento de hijo o enfermedad grave o fallecimiento de parientes hasta 2.º grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, por tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cinco días.

c) Un día por traslado del domicilio habitual.

d) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal.

e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Las trabajadoras o trabajadores por lactancia de un hijo menor de 9 meses tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo que podrán dividir en dos fracciones. Asimismo, tanto el padre como la madre, por su voluntad, podrán sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora con la misma finalidad.

Quienes por razones de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido físico o psíquico que no desempeñe otra actividad retribuida, tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un tercio y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

Los demás casos de licencia retribuidas se regirán por lo establecido en la Ordenanza Laboral de las Industrias de Alimentación y por la Legislación vigente del momento.

Art. 20. — *Servicio militar.* — Los trabajadores que, llevando tres años al servicio de la empresa, se incorporen al servicio militar, tendrán derecho a percibir una vez licenciados e incorporados a la empresa las pagas extraordinarias de julio y Navidad que les correspondan durante el tiempo que dure el cumplimiento del servicio.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Art. 21. — *Accidente y enfermedad.* — En caso de accidente de trabajo ocurrido dentro de la empresa, los trabajadores percibirán desde el primer día del accidente el 100 por 100 de su retribución.

En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, los trabajadores percibirán el 100 por 100 de sus retribuciones a partir del día 14 de su enfermedad.

Los trabajadores que lleven cinco años al servicio de la empresa pasarán a la categoría de oficial de segunda.

El trabajador que preste sus servicios en una empresa durante un año en la categoría de aprendiz, cobrará durante el segundo año que así lo hiciera el importe resultante de hallar la media entre las categorías de ayudante y aprendiz.

Cláusula de revisión salarial. En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia por el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, sirviendo, por consiguiente, como base cálculo para el incremento salarial de 1990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1990.

Art. 12. — *Incentivos.* — Las empresas que quieran introducir un sistema de incentivos a la producción podrán hacerlo basándose en los criterios acordados por la Comisión Paritaria de este Convenio o, en su caso, por la autoridad laboral.

A estos efectos, y a petición de las empresas, la Comisión Paritaria del Convenio tratará de llegar a un acuerdo sobre lo que se considera «rendimiento normal» y una vez fijado dicho rendimiento normal, se establecerá un baremo de primas. En el caso de que no se llegue a un acuerdo en dicha Comisión Paritaria, ambas partes se comprometen a estar a lo que determine la autoridad laboral y sus servicios técnicos.

Art. 13. — *Gratificaciones extraordinarias.* — El personal afectado por este Convenio tendrá derecho a dos gratificaciones especiales en la cuantía de una mensualidad de su salario base más antigüedad que se harán efectivas, una en el mes de Julio, antes del día 30, como paga de Verano y otra en Navidad, antes del día 24 de diciembre.

Art. 14. — *Paga de beneficios.* — Las empresas abonarán a sus trabajadores como paga de beneficios, una gratificación equivalente a 30 días de salario base más antigüedad, que se abonará en el mes de marzo, antes del día 15.

Art. 15. — *Complementos de antigüedad.* — Se fija un premio de antigüedad de 10 trienios del 6 por 100 del salario base de cada categoría profesional.

Art. 16. — *Prendas de trabajo.* — Cuando el trabajador se incorpore a la empresa, reibirá dos prendas de trabajo, de manera que siempre haya dos en juego, debiéndose reponer dichas prendas siempre que sea necesario. La empresa pro-

Ante casos justificados de capacidad laboral disminuida como consecuencia de convalecencia o embarazo de la mujer, y siempre que la situación lo aconseje, la persona afectada desarrollará un trabajo a su situación, pudiéndosele cambiar transitoriamente de puesto de trabajo y manteniéndosele la misma retribución.

Art. 22. — *Contrato de relevo.* — Antes de la edad reglamentaria de 65 años, y a partir de los 62 años, los trabajadores podrán jubilarse por mutuo acuerdo, suscribiendo un contrato de relevo conforme a los requisitos y condiciones que establece la legislación vigente en este tipo de contratación.

El trabajador que cumpla 64 años podrá jubilarse, previo acuerdo con la empresa afectada, comprometiéndose esta a suscribir un contrato temporal con otro trabajador por el tiempo que falte hasta que el primero cumpla los 65 años.

Ayuda por jubilación o invalidez. — Al producir la baja en la empresa por jubilación o invalidez de un trabajador con más de 20 años de servicio en la misma, recibirá de ella el importe íntegro de una mensualidad, incrementada con todos los emolumentos inherentes, respetándose las superiores ayudas que por este concepto se vengán concediendo por las empresas.

Art. 23. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactas constituyen un todo orgánico e indivisible, y a los efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello si la autoridad laboral competente, en uso de sus facultades, no homologara íntegramente el presente Convenio, la Comisión Negociadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 24. — *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral de las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975, Estatuto de los Trabajadores y Legislación vigente.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 17 de abril de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Repostería Industrial y Obradores y Despachos de Confeitería, Pastelería, Repostería y Bollería».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del sector «Repostería Industrial y Obradores y Despachos de Confeitería, Pastelería, Repostería y Bollería», suscrito por la Federación de Asociaciones de Empresarios y las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.) y la Unión Sindical Obrera (USO), en representación de los trabajadores, el día 7 de abril del presente año y presentado en esta Dirección Provincial completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 28 de octubre de 1985.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 17 de abril de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo Sindical de Trabajo de Ambito provincial para las actividades de «Repostería Industrial y Obradores y Despachos de Confeitería, Pastelería, Repostería y Bollería»

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCION PRIMERA: Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio se concierta en el marco legislativo vigente sobre contratación colectiva, entre los representantes de la Asociación Provincial de Empresarios de Confeitería, Pastelería y Bollería (FAE), comisionados al efecto, y los representantes integrados en la Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC.OO.), y Unión Sindical Obreras (USO).

Art. 2. — *Ambito territorial.* — Este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo obligará a todas las empresas presentes y futuras, cuyas actividades vienen recogidas en el art. 3.º del presente Convenio y con centros de trabajo que radiquen en Burgos, capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 3. — *Ambito funcional.* — Los preceptos de este Convenio obligan a las empresas cuya actividad sea la de Repostería Industrial, Obradores de Confeitería, Pastelería, Repostería y Bollería, de la Ordenanza Laboral para las Industrias de Alimentación de 8 de julio de 1975, así como la Actividad de Despachos y Comercialización de sus productos en el marco de la Ordenanza Laboral en el Comercio en general del 24 de julio de 1971 y modificaciones posteriores.

Art. 4. — *Ambito personal.* — El presente Convenio afectará a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas, sin más excepciones que las señaladas en el artículo 1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores.

Art. 5. — *Ambito temporal, vigencia y duración.* — El presente Convenio entrará en vigor a todos los efectos el 1 de enero de 1989, siendo su duración de un año, finalizando, por tanto, el 31 de diciembre de 1989.

Se prorrogará de año en año, si no es denunciado por alguna de las partes contratantes con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento, o a cualquiera de sus prórrogas, notificando esta denuncia a la otra parte contratante.

SECCION SEGUNDA: Compensación, absorción, garantía «ad personam»

Art. 6. — Todas las mejoras que se pactan en este Convenio sobre las estrictamente reglamentarias podrán ser absorbidas y compensadas, hasta donde alcancen, por las retribuciones de cualquier clase que tuvieran establecidas las empresas.

Se respetarán los derechos adquiridos y asimismo las situaciones que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCION TERCERA: Comisión paritaria

Art. 7. — *Comisión paritaria.* — Una vez homologado el Convenio, la misma comisión negociadora se constituye en

comisión paritaria para la interpretación y vigilancia del presente Convenio. Teniendo, además, como funciones:

— Estudiar en profundidad el tema de la antigüedad y la unificación de conceptos salariales, así como las categorías profesionales.

— Estudiar la siniestralidad del sector y las medidas conducentes a la prevención de accidentes y otros temas de Seguridad e Higiene en el trabajo.

— Colaborar en la promoción de una formación profesional específica para el sector y concretamente en la creación de una Escuela Profesional de Repostería.

CAPITULO II

Retribuciones

SECCION PRIMERA: Regulación salarial

Art. 8. — *Salarios.* — Quedan establecidos en las tablas salariales que se incorporan como anexo al final del presente Convenio.

El plus Convenio mensual establecido en la tabla salarial se computará a todos los efectos, pero no tendrá incidencia alguna en el premio de antigüedad.

Revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase al 31 de diciembre de 1988 superior al 5 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de primero de enero de 1989 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizadas para realizar los aumentos pactados para 1989.

La revisión salarial se abonará en una sola paga durante el primer trimestre de 1990.

SECCIÓN SEGUNDA: Complementos salariales

a) Generales.

Art. 9. — *Plus de transporte y desplazamientos.* — Se otorga un plus de transporte y desplazamiento de 3.500 pesetas mensuales para todas las categorías profesionales, que se abonará en cada uno de los doce meses del año. Se exceptúa de este plus de transporte al personal de despachos.

b) Personales.

Art. 10. — *Antigüedad.* — Los trabajadores al servicio de las industrias afectadas por esta Ordenanza percibirán como premio de antigüedad diez trienios del 6 por 100 del salario base de cada uno de ellos, excluido el plus Convenio conforme a lo dispuesto en el artículo 8. A este efecto se computarán los periodos de aprendizaje y aspirantazgo administrativo. El personal de despachos computará su antigüedad por cuatrienios.

c) De vencimiento periódico superior al mes.

Art. 11. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las empresas abonarán a su personal dos gratificaciones equivalentes cada una al importe de una mensualidad del salario pactado en este Convenio más la antigüedad: una «paga de verano», pagadera dentro de la segunda quincena del mes de junio, y una «paga de Navidad», pagadera antes del día 22 de diciembre.

Art. 12. — *Beneficios.* — Con carácter de participación en beneficios, las empresas abonarán a sus trabajadores una gratificación equivalente a treinta días del salario correspondiente más antigüedad, cuyo pago podrá fraccionarse en dos partes de quince días cada una, la primera que se abonará durante el mes de marzo, y la segunda en septiembre. Se podrá prorratear la paga de beneficios en las catorce pagas mensuales, siempre que haya acuerdo entre empresa y tra-

bajadores. En caso de acuerdo, el valor de la paga de beneficios se corresponderá con el de las tablas actuales del Convenio.

Art. 13. — *Fiesta patronal.* — Con motivo de la fiesta patronal, la primera semana de junio se gratificará con dos días de salario base incluida la antigüedad.

SECCIÓN TERCERA: Jornada, descanso dominical y días festivos

Art. 14. — *Jornada, descanso dominical y festivos.* — La jornada de trabajo será de 1.800 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, cuya distribución a ser posible será de mutuo acuerdo entre empresa y trabajadores.

En la jornada continuada el trabajador tendrá derecho a un cuarto de hora de descanso.

Estando exentos del descanso dominical, las empresas afectadas por este Convenio concederán a sus empleados un día libre entre semana.

La jornada de los días festivos (no domingos) será de un máximo de seis horas, de 6 a 12 de la mañana. Si la empresa, por necesidades del trabajo, tiene que prolongar la jornada, podrá hacerlo, pero las horas de exceso serán retribuidas.

El trabajo en días festivos se avisará con quince días de antelación.

Cuando haya que trabajar un día festivo, las empresas abonarán dicho día festivo con un incremento del 175 por 100 sobre el salario día (incluido el plus Convenio del día) más la antigüedad correspondiente.

El descanso semanal será de día y medio consecutivos, salvo que en medio de la empresa coincida una fiesta, en cuyo caso se podrá separar el medio día y descansararlo entre semana.

En repostería industrial los trabajadores tendrán derecho a un descanso mínimo semanal de día y medio ininterrumpido que, como regla general, comprenderá la tarde del sábado o, en su caso, la mañana del lunes y el día completo del domingo.

Los trabajadores de repostería o pastelería industrial bajarán los sábados alternos durante siete horas.

— El día de la Región (23 de abril) se considerará no laborable, sin perjuicio de que la empresa de mutuo acuerdo con los trabajadores pueda cambiarlo por cualquier otro día festivo.

— El día de Navidad se considerará no laborable.

Art. 15. — *Horas extraordinarias.* — Cuando las necesidades de las empresas afectadas por el presente Convenio exijan ampliar la jornada de trabajo, previa obtención de la autorización pertinentes de la Delegación de Trabajo, podrán rebajarse horas extraordinarias, pagándose éstas con recargos del 75 por 100 y las trabajadas en domingos y festivos con el 100 por 100 sin rebasar los límites que la legislación vigente determina.

El valor de la hora extraordinaria se hallará de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$\frac{\text{S.D.} + \text{A} + \text{P.C.} \times 455 \text{ D}}{\text{Horas de trabajo anuales}} = X \times 75 \%$$

y en días festivos y domingos, multiplicando por el 100 por 100.

P.C. = Plus Convenio.

S.D. = Salario diario.

A = Antigüedad.

455 D = 455 días.

SECCIÓN CUARTA: Vacaciones

Art. 16. — *Vacaciones.* — Todo el personal comprendido en este Convenio, disfrutará de un permiso anual de treinta

días naturales, retribuidos a razón de salario base, plus Convenio más antigüedad y plus de transporte correspondiente.

Donde se llegue a acuerdo y la empresa no cierre por vacaciones, éstas se efectuarán por sorteo, que se celebrará en febrero, comenzando su disfrute a partir de marzo. Al menos, 15 días serán ininterrumpidos y coincidirán con la época comprendida entre el 1 de junio y el 30 de septiembre. Los trabajadores serán avisados sobre el período de sus vacaciones con dos meses de antelación a su disfrute.

Las vacaciones de verano no son compensables con los permisos no retribuidos que puedan otorgar las empresas.

En el caso de que la empresa cierre por vacaciones en dos períodos, se harán de modo que uno de estos períodos coincida con el período de verano (15 de junio al 15 de septiembre).

SECCIÓN QUINTA: Prendas de trabajo

Art. 17. — *Prendas de trabajo.* — Las empresas afectadas por el presente Convenio entregarán a sus trabajadores de obrador las prendas de trabajo consistentes en cuatro mandiles, dos buzos o batas o chaquetillas y pantalón y tres gorros, de modo que siempre tengan dos prendas en juego.

CAPITULO III

Disposiciones varias

Art. 18. — *Enfermedad y accidente de trabajo.* — Se reservará el puesto de trabajo al personal que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria.

Con independencia de la prestación económica que, con cargo a la Seguridad Social, percibirá el trabajador, en situación de baja por accidente de trabajo, la empresa abonará un complemento equivalente a la cuantía necesaria para que, sumando a aquélla, alcance la totalidad del salario que percibía en el momento de accidentarse.

El abono de este complemento tendrá una duración máxima de doce meses y empezará a devengarse una vez transcurridos quince días de producirse el accidente, quedando excluidos del abono de este complemento los accidentes de

trabajo con diagnóstico de lumbalgias, artritis de rodilla, tobillos y manos, junto con lumbociáticas. Para el personal de campaña, eventual e interino, este derecho finalizará en el momento en que hubiera terminado normalmente su contrato.

La empresa podrá comprobar en todo momento por medio de facultativo la realidad de la lesión.

Art. 19. — *Ayuda por jubilación o invalidez.* — Al producirse la baja en la empresa por jubilación o invalidez de un trabajador con más de veinte años de servicio en la isma, recibirá de ella el importe íntegro de una mensualidad, incrementada con todos los emolumentos inherentes, respetándose las superiores ayudas que por este concepto se vengán concediendo por las empresas.

Art. 20. — *Contraprestaciones.* — Como compensación a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación social se compromete, en nombre de sus representantes, a prestar el máximo interés en las funciones de cada trabajo. Reconociendo la dificultad de medir rendimientos y niveles de productividad, no por ello se estima menos válido el anterior compromiso, dado los términos de armonía que han presidido la elaboración de este Convenio y como medio para que sus estipulaciones constituyan medidas positivas en las relaciones laborales futuras.

Art. 21. — *Mujer trabajadora.* — Se garantiza el derecho de la mujer al cambio del puesto de trabajo en la situación de embarazo siempre que en la empresa exista puesto de trabajo libre.

Art. 22. — *Contratación de minusválidos.* — Se garantiza el cumplimiento de la legislación vigente en relación con los trabajadores minusválidos, debiendo existir al menos un 2 por 100 de trabajadores minusválidos en todas las empresas de más de 50 trabajadores.

Art. 23. — *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, serán de aplicación en lo que corresponda a las Ordenanzas Laborales para las Industrias de Alimentación o la General de Comercio, así como el Estatuto de los Trabajadores y de más disposiciones legales y convencionales de general obligación.

Tabla salarial para Repostería Industrial y Obradores

Categorías	Salario Base Diario	Plus Convenio Mensual	Plus Transporte Mensual	Retribución Anual
Maestro Obrador o Encargado	2.707	5.390	3.500	1.359.949
Oficial de Primera	2.485	5.002	3.500	1.252.675
Oficial de Segunda	2.224	4.490	3.500	1.125.718
Ayudante	2.119	4.234	3.500	1.073.893
Peón	2.005	4.002	3.500	1.018.315
Conductor Repartidor	2.224	4.490	3.500	1.125.718
Repartidor de 17 años	1.259	2.463	3.500	654.308
Repartidor de 16 años	1.213	2.384	3.500	632.101
Aprendiz de 1.º año con 16 años	1.213	2.384	3.500	632.101
Aprendiz de 2.º año con 17 años	1.259	2.463	3.500	654.308
Mujeres de Limpieza	2.005	4.002	3.500	1.018.315
Auxiliar de Obrador de más de 18 años	2.005	4.002	3.500	1.018.315
<i>Personal Administrativo:</i>				
Jefe de Contabilidad	2.707	5.390	3.500	1.359.949
Oficial de Primera	2.485	5.002	3.500	1.252.675
Oficial de Segunda	2.224	4.490	3.500	1.125.178
Auxiliar	2.199	4.234	3.500	1.073.893

Tabla salarial para Personal de Despachos

Categorías	Salario Base Mensual	Retribución Anual
GRUPO I. — Personal Técnico Titulado:		
Titulado de Grado Superior	99.862	1.497.930
Titulado de Grado Medio	86.830	1.302.450
Ayudante Técnico Sanitario	82.493	1.237.395
GRUPO II. — Personal Mercantil Técnico no Titulado:		
Director	117.233	1.758.495
Jefe de División	95.523	1.432.845
Jefe de Personal	93.353	1.400.295
Jefe de Compras	93.353	1.400.295
Jefe de Ventas	93.353	1.400.295
Encargado General	93.353	1.400.295
Jefe de Suc. y Supermercado	91.182	1.367.730
Jefe de Almacén	91.182	1.367.730
Jefe de Grupo	89.008	1.335.120
Encargado de Establecimiento. Ventas y Compras	87.173	1.307.595
Intérprete	78.406	1.176.090
Personal Técnico no Titulado:		
Viajante	78.406	1.176.090
Corredor de Plaza	78.406	1.176.090
Dependiente de 25 años	78.406	1.176.090
Dependiente de 22 a 25 años	71.640	1.074.600
Dibujante	82.497	1.237.455
Escaparatista	78.406	1.176.090
Ayudante de Montaje	78.812	1.182.180
Delineante	75.986	1.139.790
Visitador	75.986	1.139.790
Rotulista	75.986	1.139.790
Cortador	78.406	1.176.090
Ayudante de Cortador	69.597	1.043.955
Jefe de Taller	93.353	1.400.295
Profesional de Oficio de 1. ^a	78.406	1.176.090
Profesional de Oficio de 2. ^a	71.640	1.074.600
Capataz	69.597	1.043.955
Mozo Especializado	67.302	1.009.530
Ayudante	66.447	996.705
Aprendiz de 2. ^o año	26.049	390.735
Aprendiz de 3. ^o año	36.471	547.065
Aprendiz de 4. ^o año	37.340	560.100
GRUPO III. — Personal Técnico no Titulado:		
Director	99.862	1.497.930
Jefe de División	95.523	1.432.845
Jefe Administrativo	93.353	1.400.295
Secretario	78.406	1.176.090
Contable	87.194	1.307.910
Jefe de Sección Administrativa	82.495	1.237.425
Personal Administrativo:		
Contable-Cajero o Taquimecanógrafo en idioma extranjero	82.495	1.237.425
Oficial Administrativo	78.406	1.176.090
Auxiliar Administrativo	69.597	1.043.955
Aspirante de 16 a 18 años	36.471	547.065
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	66.448	996.720
Auxiliar de Caja de 20 a 22 años	67.302	1.009.530
Auxiliar de Caja de 22 a 25 años	69.597	1.043.955
Auxiliar de Caja mayor de 25 años	71.640	1.074.600
GRUPO IV. — Personal de Servicio y Actividades Auxiliares:		
Jefe de Sección de Servicios	70.460	1.056.900
Ascensorista	66.447	996.705
Telefonista	66.447	996.705
Mozo	66.447	996.705
Empaquetadora	66.447	996.705
Repasadora de Medias	66.447	996.705
Cosedora de Sacos	66.447	996.705
GRUPO V. — Personal Subalterno:		
Conserje	66.447	996.705
Cobrador	66.447	996.705
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	66.447	996.705

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 31 de marzo de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo perteneciente al Sector «Confección de Prendas de Peletería», de la provincia de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo del Sector «Confección de Prendas de Peletería», suscrito por la Federación de Asociaciones Empresariales de la Provincia de Burgos y las Centrales Sindicales Unión Sindical Obrera (USO), Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.) en representación de los trabajadores, el día 20 de marzo de 1989 y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 30 de marzo de 1989.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 31 de marzo de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo Provincial de «Confección de Prendas de Peletería»

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN 1.^a — *Partes contratantes, ámbito funcional, territorial, personal y temporal.*

Artículo 1.^o — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se considera dentro de la normativa vigente en materia de contratación colectiva, entre los representantes de los trabajadores, pertenecientes a USO, CC.OO. y UGT, y los representantes de los empresarios, pertenecientes a la Asociación Provincial de Empresarios de la Piel, integrada en FAE.

Art. 2.^o — *Ámbito funcional.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo Sindical de Trabajo obligan a las empresas cuya actividad sea la de «Confección de Prendas de Peletería» regidas por la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 22 de abril de 1977.

Art. 3.^o — *Ámbito territorial.* — El presente Convenio obliga a todas las empresas presentes y futuras cuyas actividades vienen recogidas en el artículo 2.^o del presente Convenio, cuyos centros de trabajo radiquen en Burgos capital y provincia, aún cuando las empresas tuvieran su domicilio social en otra provincia.

Art. 4.^o — *Ámbito personal.* — Las cláusulas de este Convenio afectan a la totalidad del personal que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de las empresas referidas, independientemente del tipo de contrato —indefinido o temporal— que les vincule con las empresas del sector.

Art. 5.^o — *Ámbito temporal.* — El Convenio entrará en vigor el 1 de enero de 1989 y finalizará el 31 de diciembre del mismo año, comprendiendo por tanto un período de vigencia de un año.

El presente Convenio quedará denunciado automáticamente un mes antes de su vencimiento, comprometiéndose las partes social y económica a iniciar la negociación de un nuevo Convenio Colectivo.

No obstante lo anterior, quedará vigente el contenido normativo del presente Convenio en tanto en cuanto no se sustituya por uno nuevo.

SECCIÓN 2.^a — *Compensación, absorción, garantía «ad personam».*

Art. 6.^o — *Compensación.* — Las mejoras establecidas en este Convenio serán compensables con las de carácter general que anteriormente rigieron y absorbibles por las que pudieran establecerse por disposición legal.

Art. 7.^o — *Absorción.* — Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica, en todos o algunos de los conceptos retribuidos pactados, sólo tendrá eficacia si, globalmente considerados y sumados con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éstos. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados con cualquiera otras mejoras actualmente existentes concedidas por las empresas.

Art. 8.^o — *Garantía «ad personam».* — Se respetarán las situaciones que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

CAPITULO II Retribuciones

SECCIÓN 1.^a — *Regulación salarial.*

Art. 9.^o — *Salarios.* — Los salarios que han de abonarse a los trabajadores afectados por el presente Convenio serán hasta 31 de diciembre de 1989 los que se fijan en las tablas salariales que se incluyen como anexo.

Cláusula de revisión salarial. — En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el I.N.E., registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 6 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia por el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, sirviendo, por consiguiente, como base cálculo para el incremento salarial de 1990, y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

La revisión salarial se abonará en una cola paga durante el primer trimestre de 1990.

El personal de la sección de peletería conservará los salarios correspondientes a la sección de peletería aún cuando realicen trabajos de ante, napa o novac. El personal de ambas secciones percibirá siempre el sueldo que corresponda al trabajo que esté realizando, si es de inferior categoría cobrará el salario de su categoría, si es de superior, el de esta categoría superior.

A todos los trabajadores que realicen funciones de categoría superior durante un período mayor de cuatro meses en

cada año, se les modificará automáticamente la categoría, asignándoles aquella que vinieran realizando en el período antes citado.

SECCIÓN 2.^a — Complementos salariales.

Art. 10. — *Antigüedad.* — Se mantiene el porcentaje establecido en la Ordenanza, pero aplicado sobre los nuevos salarios base convenidos.

Art. 11. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Se abonarán dos gratificaciones extraordinarias, una en el mes de julio como paga de verano y otra en Navidad, en la cuantía de una mensualidad cada una de ellas de salario base de este Convenio más antigüedad.

Art. 12. — *Participación de beneficios.* — La participación de beneficios se fija en un 10 por 100 del salario anual pactado en este Convenio más la antigüedad.

Art. 13. — *Ropa de trabajo.* — Las empresas proporcionarán a los trabajadores una prenda de trabajo cada año.

CAPITULO III

Jornada, horas extraordinarias y vacaciones

Art. 14. — *Jornada.* — La jornada máxima de trabajo para 1989 será de 1.794 horas de trabajo efectivo en cómputo anual, pudiendo distribuirse estas horas conforme a las necesidades de la empresa de acuerdo con los trabajadores. Los calendarios laborales podrán ser elaborados, previo acuerdo entre empresa y trabajadores, con las peculiaridades de descanso semanal más beneficiosas para ambas partes.

Estas horas se distribuirán de modo que queden libres los sábados para los trabajadores de taller.

Se exceptúa, por tanto, de esta norma al personal de ventas, modistas y probadoras.

La jornada semanal no podrá exceder de 45 horas ordinarias de trabajo.

Las empresas podrán acordar con sus trabajadores la implantación de la jornada intensiva.

Art. 15. — *Horas extraordinarias.* — Las partes firmantes de este Convenio consideran positivo señalar a las empresas y trabajadores afectados por el mismo, la posibilidad de compensar, de mutuo acuerdo, las horas extraordinarias por un tiempo equivalente de descanso, en proporción a su valoración económica, en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Art. 16. — *Vacaciones.* — El personal afectado por este Convenio disfrutará una vacación anual retribuida de 30 días naturales de duración o la parte proporcional correspondiente caso de no haber cumplido el año de antigüedad. Se disfrutará en los meses de julio y agosto. En el caso de que la empresa cierre por vacaciones, éstas se tomarán en los meses de julio, agosto o septiembre.

Dentro de este período vacacional, los 30 días de descanso se tomarán conforme a las necesidades de la empresa en el período más idóneo para ello o en el período que determine una mayoría del 60 por 100 de los trabajadores.

CAPITULO IV

Prestaciones complementarias y premio de jubilación

Art. 17. — *Prestaciones complementarias por accidente y enfermedad.* — En caso de accidente de trabajo, ocurrido en el centro de trabajo, los trabajadores percibirán desde el primer día del accidente el 100 por 100 de su retribución.

En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad, los trabajadores percibirán el 100 por 100 de sus retribuciones a partir del día 15 de dicha enfermedad.

Art. 18. — *Prestaciones de jubilación.* — Como premio a la dedicación y constancia del trabajador, a su jubilación la empresa le gratificará por una sola vez, según los años de

servicio, en la siguiente cuantía: con más de 15 años de antigüedad, una mensualidad; más de 20 años, dos mensualidades, y más de 30 años, cinco mensualidades.

Art. 19. — *Permiso de boda.* — Las empresas concederán permiso sin retribución a los trabajadores en caso de boda de ascendientes, descendientes, hermanos y familiares.

CAPITULO V

Comisión Paritaria

Art. 20. — Se crea la Comisión Paritaria del Convenio como órgano de integración, arbitraje, conciliación y vigilancia del mismo. La Comisión Mixta Paritaria podrá intervenir y mediar, siempre que alguna de las partes lo solicite, en los conflictos colectivos que se plantean, sin que esto suponga el renunciar al posible recurso ante otros organismos.

Art. 21. — La Comisión Paritaria a que alude el artículo anterior estará integrada por tres vocales en representación de las empresas y tres vocales en representación de los trabajadores designados por las partes de entre quienes han tomado parte en las deliberaciones de este Convenio.

CAPITULO VI

Disposiciones varias

Art. 22. — *Legislación general.* — En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Industrias de la Piel, de 22 de abril de 1977, y Estatuto de los Trabajadores.

Art. 23. — *Vinculación a la totalidad.* — Las condiciones pactadas en este Convenio constituyen un todo orgánico e indivisible y a efectos de su aplicación serán consideradas globalmente. Por ello, si la autoridad laboral competente en uso de sus facultades no homologara íntegramente este Convenio, la Comisión deliberadora lo reconsiderará en su totalidad.

Art. 24. — *Productividad.* — Como compensación a las mejoras económicas que por este Convenio se establecen en los productores se comprometen a realizar una más perfecta productividad, exacta puntualidad y esmerada plenitud y constancia en la ejecución de los trabajos a su cargo.

Art. 25. — *Categoría profesional.* — Se crea la categoría de Oficial de 1.^a Especializado que tendrá como cometidos: es un oficial que con habilidad y maestría realiza trabajos especiales de ejecución autónoma, a mano o a máquina, demostrando que se tienen adecuados conocimientos profesionales, aptitudes prácticas, iniciativa y razonamiento asumiendo la responsabilidad de los mismos, siempre bajo la supervisión de su encargado o jefe. Su retribución es la que se refleja en las tablas anexas.

Art. 26. — *Derechos sindicales.* — Las empresas, de acuerdo con sus trabajadores, podrán acumular las horas de los representantes sindicales en uno o varios de ellos para el ejercicio de sus funciones de representación. Los derechos sindicales de los trabajadores se acomodarán a lo establecido en la Ley Orgánica de Libertad Sindical (LOLS) actualmente en vigor.

Art. 27. — *Trabajo a domicilio.* — Las empresas que tengan trabajadores que ejecuten su labor bajo esta modalidad están obligados a guardar las normas legales que regulan el trabajo a domicilio, así como observar lo que disponga el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 28. — *Trabajadores con capacidad disminuida.* — Las partes contratantes convienen en señalar la necesidad de cumplir estrictamente la normativa en vigor sobre integración social de trabajadores minusválidos y afectados de incapacidad permanente parcial.

TABLAS SALARIALES

Sección categoría	Salario mensual	Salario anual
Patronista	86.899	1.338.245
Oficial de 1. ^a Especializado	81.227	1.250.896
Oficial de Cortador de 1. ^a	75.547	1.163.424
Oficial de Cortador de 2. ^a	69.744	1.074.058
Oficial de Cortador de 3. ^a	66.644	1.026.318
Ayudante de Cortador	64.990	1.000.846
Oficial Maquinista de 1. ^a	66.644	1.026.318
Oficial Maquinista de 2. ^a	64.990	1.000.846
Oficial Maquinista de 3. ^a	64.136	987.694
Oficial Forrador de 1. ^a	64.990	1.000.846
Oficial Forrador de 2. ^a	64.136	987.694
Oficial Forrador de 3. ^a	63.476	977.530
Oficial Modista de 1. ^a	69.744	1.074.058
Oficial Modista de 2. ^a	66.644	1.026.318
Oficial Modista de 3. ^a	64.990	1.000.846

Ante, napa y novac:

Patronista	86.899	1.338.245
Oficial de 1. ^a Especializado	78.320	1.206.128
Oficial Cortador de 1. ^a	69.744	1.074.058
Oficial Cortador de 2. ^a	66.644	1.026.318
Oficial Cortador de 3. ^a	64.990	1.000.846
Oficial Maquinista de 1. ^a	66.644	1.026.318
Oficial Maquinista de 2. ^a	64.990	1.000.846
Oficial Maquinista de 3. ^a	64.136	923.938
Planchador	63.476	977.530
Preparador, pegador y forrador ..	63.476	977.530

Servicios comunes:

Dependiente Mayor	70.734	1.089.304
Dependiente mayor de 25 años ..	64.990	1.000.846
Dependiente de 22 a 25 años ...	63.476	977.530
Peón	63.476	977.530
Aprendiz de 17 a 18 años	45.530	701.162
Aprendiz de 16 a 17 años	40.805	628.397
Ordenanza	63.476	977.530
Mozo de Almacén	63.476	977.530
Botones, Recadero de 16 a 17 años .	40.805	628.397
Conductor	69.744	1.074.058
Vigilante o Guarda	63.476	977.530
Mujer de limpieza	63.286	974.604
Oficial de Mantenimiento	69.744	1.074.058
Ayudante de Mantenimiento	64.990	1.000.846

Administración:

Jefe de Sección	75.547	1.163.424
Jefe de Negociado	70.163	1.080.510
Oficial de Primera	66.551	1.024.885
Oficial de Segunda	64.927	999.830
Auxiliar	63.346	975.528
Aspirante de 16 a 17 años	40.805	628.397
Telefonista	63.346	975.528
Viajante	69.677	1.073.026

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
**DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
 Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 10 de abril de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa «Schweppes, S.A.», de Burgos.

Visto el acuerdo de fecha 27 de febrero de 1989, recibido en este Organismo el día 5 de abril del mismo año, suscrito por la Dirección de la Empresa y el Delegado de Personal de la misma, en representación de los trabajadores, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de dicha Empresa que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el día 11 de junio de 1987, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 266 del año 1987, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Burgos, 10 de abril de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

**Revisión salarial del Convenio Colectivo de la Empresa
 «Schweppes, S.A.», de Burgos**

ACTA

En Burgos, a 27 de febrero de 1989, se reúnen de una parte, en representación de «Schweppes, S.A.», Guadalupe Blanco, Javier Rodríguez y Demetrio Villalón, y de otra, como representantes legales de los trabajadores, Jesús Hernando.

La reunión tiene por objeto dar cumplimiento a lo dispuesto en la cláusula del Convenio Colectivo de Empresa y/o acta, que regula/n la revisión salarial, y ambas partes

EXPONEN:

1) A la vista de los datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística, se acepta como definitivo el crecimiento del 5,80 por 100 del Índice de Precios al Consumo (I.P.C.) durante el año 1988.

2) Dado que el crecimiento salarial pactado para el 2.º año de vigencia del Convenio era de un 4,20 por 100 (con un I.P.C. previsto del 3 por 100), con excepción de la Prima de Producción y los Incentivos a empleados que experimentaron un 9 por 100 sin revisión salarial para el año 1988, por aplicación de la fórmula de revisión salarial establecida para este período, las retribuciones durante 1988 deberían haberse incrementado un 8,12 por 100. Como desde el 1 de enero de 1988 se incrementaron un 4,20 por 100 (salvo las citadas excepciones), procede efectuar una revisión salarial sobre las retribuciones del año 1988.

3) Con el fin de simplificar el proceso de cálculo de atrasos, se ha buscado el porcentaje que aplicado a las percepciones devengadas desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, produzca un resultado equivalente matemáticamente a la aplicación del 3,92 por 100 sobre las retribuciones de 1987. El citado porcentaje es el 1,03762, puesto que todas las retribuciones de 1988 ya se han abonado con un aumento del 4,20 por 100 sobre las de 1987, con las excepciones de la prima de Producción y los Incentivos a empleados, que se incrementaron por encima del I.P.C. real del año 1988.

A la vista de todo lo anterior, ambas partes

ACUERDAN:

1. — A las percepciones devengadas por cada trabajador desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1988, con las men-

cionadas excepciones, se les aplicará el porcentaje 1,03762, abonándose la cantidad resultante en concepto de «Revisión salarial 1988», con la nómina del mes de febrero.

2. — Con efectos de 1 de enero de 1988, las Tablas de Salarios del Convenio y/o acta que han estado en vigor durante el citado año, quedan sustituidas por las que se adjuntan como anexo 1 del presente acta, y que son el resultado de aplicar un 8,12 por 100 de incremento a las vigentes a 31 de diciembre de 1987, o lo que es igual, aplicar un 1,03762 de porcentaje a las que han estado en vigor durante 1988.

Asimismo, y con efectos de 1 de enero de 1988, se actualizará el concepto salarial Plus de Empresa, aumentándose los existentes en 1988 en un porcentaje del 1,03762, salvo en los salarios fijados por Central.

Y sin más asuntos que tratar, firman el presente acta en señal de conformidad con su contenido, dando por cumplido lo dispuesto en la cláusula del Convenio Colectivo de Empresa y/o acta que regula/n la revisión salarial aplicable en 1988.

NUEVOS VALORES PARA EL AÑO 1988

(Después de la aplicación del 3,762 por 100 s/valores 1988)

— Toxicidad, Penosidad y Peligrosidad: 28,74 ptas/hora realizada en esas condiciones o circunstancias.

— Premio de Puntualidad y Asistencia: 13.450 ptas/año, a razón de 1.223 ptas/mes sobre 11 meses/año.

— Plus de Transporte: 95,81 ptas/día de trabajo efectivo.

— Quebranto de Moneda: 40.264 ptas/año, y abono por meses o días de trabajo efectivo.

— Ayuda a Guardería: 1.176 ptas/mes natural.

— Ayuda Escolar: 14.652 ptas/año.

— Paquete de Navidad: Por un importe de 5.250 ptas/trabajador.

— Economato Laboral: 129 ptas/mes, en caso de que proceda su abono.

— Becas de Estudios para trabajadores (número de becas y cuantías a nivel estatal): 15 becas de 33.121 ptas., para estudios de Bachillerato o Formación Profesional. 20 becas de 54.745 ptas., para estudios superiores.

— Premio de jubilación (a la vista de cada solicitud concreta, la Dirección decidirá, previo informe favorable de los representantes sindicales): Al cumplir 60 años, 2.100.708 ptas. Al cumplir 61 años, 1.680.567 ptas. Al cumplir 62 años, 1.400.472 ptas. Al cumplir 63 años, 1.190.400 ptas. Al cumplir 64 años, 980.331 ptas. Al cumplir 65 años, 700.236 ptas.

— Indemnizaciones por traslado (la cantidad máxima quedará limitada a 2.135.088 ptas., cualquiera que sea el número de hijos de la persona trasladada):

Apartado 1. Letra C). — Solteros, viudos o divorciados sin hijos a su cargo: 1.108.603 ptas. Casados sin hijos: 1.478.136 ptas. Por cada hijo inscrito en el modelo P.1 del I.N.S.S.: 109.492 ptas.

Apartado 2. Letra C). — El 50 por 100 de lo establecido en el Apartado 1. Letra C).

NORMA DE REGIMEN INTERNO DP-001

— Prestaciones de pago periódico:

Una asignación mensual de 855 ptas., por cada hijo.

Una asignación mensual de 2.443 ptas., por esposa o marido incapacitado para el trabajo.

Una asignación mensual de 15.025 ptas., por cada hijo disminuido físico o psíquico.

— Prestaciones de pago único:

Una asignación de 49.665 ptas., al contraer matrimonio.

Una asignación de 18.790 ptas. al nacimiento de cada hijo.

ANEXO I a) SALARIOS DE CONVENIO ANUALES PARA 1988

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de Convenio	Plus de Convenio	Retribuc. de Convenio
Aspirant. Pinches y Aprendices 16-18 años.	61	490.782	172.553	663.335
Peones	100	804.560	282.873	1.087.433
Subalternos	110	885.016	257.157	1.142.173
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	925.244	245.977	1.171.221
Oficiales 2. ^a	120	965.472	235.728	1.201.200
Oficiales 1. ^a	130	1.045.928	217.595	1.263.523
Encargado grupo y Capataces turno	140	1.126.384	202.052	1.328.436
Encargados sección, Jefes sección y Tecnicos tit. medios	170	1.367.752	166.396	1.534.148
Encargado general, Jefes departam. y Tecn. tit. superior	200	1.609.120	141.437	1.750.557

ANEXO I b) SALARIOS DE CONVENIO MENSUALES PARA 1988

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de Convenio	Plus de Convenio	Retribuc. de Convenio
Aspirant. Pinches y Aprendices 16-18 años.	61	30.674	10.785	41.459
Peones	100	50.285	17.679	67.964
Subalternos	110	55.314	16.072	71.386
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	57.828	15.373	73.201
Oficiales 2. ^a	120	60.342	14.733	75.075
Oficiales 1. ^a	130	65.371	13.599	78.970
Encargado grupo y Capataces turno	140	70.399	12.628	83.027
Encargados sección, Jefes sección y Tecnicos tit. medios	170	85.485	10.399	95.884
Encargado general, Jefes departam. y Tecn. tit. superior	200	100.570	8.840	109.410

ANEXO I c) SALARIOS DE CONVENIO DIARIOS PARA 1988

Categorías	Coefic. salarial	Salario base de Convenio	Plus de Convenio	Retribuc. de Convenio
Aspirant. Pinches y Aprendices 16-18 años.	61	1.009,84	355,05	1.364,89
Peones	100	1.655,47	582,04	2.237,51
Subalternos	110	1.821,02	529,13	2.350,15
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	1.903,79	506,13	2.409,92
Oficiales 2. ^a	120	1.986,56	485,04	2.471,60
Oficiales 1. ^a	130	2.152,11	447,73	2.599,84
Encargado grupo y Capataces turno	140	2.317,66	415,74	2.733,40
Encargados sección, Jefes sección y Tecnicos tit. medios	170	2.814,30	342,38	3.156,68
Encargado general, Jefes departam. y Tecn. tit. superior	200	3.310,95	291,02	3.601,97

ANEXO

PRIMAS DE VENTA Y/O DISTRIBUCION PARA 1988

Las Primas de Venta, Auto-venta y Distribución, están establecidas para el personal de Comercial (Ventas y Distribución), que realizan funciones de venta y/o distribución a clientes en rutas de Plaza-Provincia e Interprovincia, según las diferentes modalidades de trabajo que actualmente se desarrollan en la Empresa, o las que pudieran implantarse en el futuro.

A los trabajadores que realicen las funciones descritas en los puntos A-B y C, en el régimen de trabajo conocido como Directo, cuyas funciones sintetizadas vienen detalladas en el presente Convenio, les serán de aplicación las respectivas primas establecidas en el mencionado artículo, de acuerdo con las correspondientes tablas de niveles aplicativos y valores de cajas, que se adjuntan como anexo II, y que comprenden a los tamaños split, mini y familiares.

Los valores caja para Indirecto se aumentan en un 3,762 por 100 (tres, setecientos sesenta y dos por ciento) para 1988, estableciéndose en 4,79 ptas/caja/trabajador acompañado y 9,58 ptas/caja/trabajador solo.

Los Monitores tanto si pertenecen a Directo como a Indirecto, percibirán diariamente el promedio de los coches de su grupo.

Los valores establecidos en Directo e Indirecto, se aplicarán tanto si las cajas son vendidas como en degustación, excepto para el personal sujeto a Prima de Venta (Pre-venta), que solamente percibirá las cantidades resultantes de las cajas vendidas.

Las primas se devengarán diariamente (de acuerdo con los niveles de las tablas anexas), aunque su liquidación se efectuará mensualmente, coincidiendo con los restantes conceptos retributivos.

ANEXO e)

PRIMA DE VENTA PARA 1988 (Directo)

Personal de Comercial (Ventas y Distribución) que realiza funciones de: Venta (Pre-venta solos).

Régimen de trabajo: Venta a clientes (excepto a los Distribuidores del servicio de Indirecto).

Rutas de: Plaza, provincia e interprovincia.

Clientes: Atendidos directamente por el personal de la Empresa, en Rutas de Directo dotadas con un trabajador por turismo y/o furgoneta.

— *Perceptores*: Preventistas (solos).

— *Ptas/Caja*: 7,56.

— *Coefficientes salariales*: 140 y 130, cuando realicen funciones de venta a clientes (Pre-venta solos), en Rutas de Directo atendidas por un trabajador por turismo y/o furgoneta.

ANEXO

TABLA CALCULO ANTIGÜEDAD PARA 1988

<i>Categorías</i>	<i>Coeffic. salarial</i>	<i>Base anual</i>	<i>Base mensual</i>	<i>Base diaria</i>
Peones	100	628.360	39.273	1.292,92
Subalternos	110	691.196	43.200	1.422,21
Ayudantes espec. y Auxiliares admin.	115	722.614	45.163	1.486,86
Oficiales 2. ^a	120	754.032	47.127	1.551,51
Oficiales 1. ^a	130	816.868	51.054	1.680,80
Encargado grupo y Capataces turno	140	879.704	54.982	1.810,09
Encargados sección, Jefes sección y Tecnicos tit. medios .	170	1.068.212	66.763	2.197,97
Encargado general, Jefes departam. y Tecn. tit. superior ...	200	1.256.720	78.545	2.585,84

ANEXO

DIETAS Y AYUDAS A COMIDAS PARA 1988

— *Ayudas a comidas*: Venta y/o distribución en rutas de zona provincial (rural-costa-sierra-etc.).

— *Coefficientes salariales*: 100-110-115-120-130-140-170 y 200.

— *Perceptores*: Delegados, Supervisores, Promotores, Preventistas, Monitores, Vendedores, Ayudantes.

— *Cuantía de la ayuda a comida*: 879 ptas/trabajador.

ANEXO

DIETAS Y AYUDAS A COMIDAS PARA 1988

<i>Coefficientes salariales</i>	<i>Perceptores</i>	<i>Cuantía de la dieta y clase de alojamiento</i>
NIVEL «D»		
100-110-115-120 y 130.	Personal encuadrado laboralmente en los coeficientes detallados.	3.747 ptas/trabajador/día efectivo de trabajo y gastos de pernocta en hotel de tres estrellas.
NIVEL «C»		
140 y 170.	Personal encuadrado laboralmente en los coeficientes detallados.	4.281 ptas/trabajador/día efectivo de trabajo y gastos de pernocta en hotel de tres estrellas.
NIVEL «B»		
200.	Personal encuadrado laboralmente en el coeficiente detallado.	4.817 ptas/trabajador/día efectivo de trabajo y gastos de pernocta en hotel de cuatro estrellas.
NIVEL «A»		
200.	Personal encuadrado laboralmente en el coeficiente detallado (cargos especiales).	Abono total de los gastos efectuados y del alojamiento en hotel de cinco estrellas.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 19 de abril de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del sector Derivados del Cemento, Cales y Yesos para la provincia de Burgos.

Visto el acuerdo de fecha 17 de abril de 1989, recibido en esta Dirección Provincial el día 18 del mismo mes, suscrito por la Federación de Empresarios de la Construcción y las Centrales Sindicales Comisione Obreras (CC.OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT), en representación de los trabajadores, por el que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de dicho sector que fue inscrito reglamentaria-

mente en el Registro de esta Entidad el 18 de abril de 1987, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 112 del mismo año, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 19 de abril de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo de Derivados del Cemento, Cales y Yesos

<i>Categorías</i>	<i>Salario mes o diario</i>	<i>paga de verano</i>	<i>Paga de Navidad</i>	<i>Beneficios sin antigüedad</i>	<i>1988 atrasos (*)</i>
<i>Salario mensuales:</i>					
Nivel II	110.378	110.378	110.378	94.420	20.785
Nivel III	102.452	102.452	102.452	87.762	19.340
Nivel IV	96.181	96.181	96.181	82.494	18.197
Nivel V	79.649	79.649	79.649	68.608	15.182
<i>Salarios diarios:</i>					
Nivel VI	2.395	71.859	71.859	62.784	13.918
Nivel VII	2.298	68.939	68.939	60.296	13.379
Nivel VIII	2.201	66.019	66.019	57.808	12.840
Nivel IX	2.124	63.734	63.734	55.869	12.418
Nivel X	2.028	60.846	60.846	53.410	11.885
Nivel XI	1.988	59.639	59.639	52.396	11.663
Nivel XII	1.948	58.433	58.433	51.384	11.441
Nivel XIII	954	28.629	28.629	26.036	5.941
Nivel XIV	855	25.646	25.646	23.491	5.390

(*) Las cantidades de la columna de «atrasos» corresponden a los trabajadores que hayan prestado sus servicios durante todo el año 1988. A dichas cantidades se adicionarán, en su caso, la antigüedad.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 21 de abril de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo del sector Industria de Hostelería para la provincia de Burgos.

Visto el acuerdo de fecha 16 del pasado mes de marzo, recibido en este Organismo el día 19 del presente mes de abril, suscrito por la Federación Provincial de Empresarios de Hostelería y las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC.OO.), Unión General de Trabajadores (UGT) y Unión Sindical Obrera (USO), en representación de los trabajadores, por la que se revisa la tabla salarial del Convenio Colectivo de

dicho sector que fue inscrito reglamentariamente en el Registro de esta Entidad el 21 de junio de 1988, publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos núm. 182 del mismo año, en cumplimiento de lo establecido en el apartado 3 del capítulo I y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, sobre Registro de Convenios Colectivos.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo, con notificación a las partes interesadas.

Segundo: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 21 de abril de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Nuevas tablas salariales para 1988 actualizadas con la revisión prevista en el art. 31 bis del Convenio Colectivo para la Industria de Hostelería de la provincia de Burgos

	<u>Salarios</u> Grupo 1.º	<u>Salarios</u> Grupo 2.º	<u>Salarios</u> Grupo 3.º
<i>I. Clasificación Primera:</i>			
1. Jefes de Recepción			
2. Contables Generales			
3. Jefes de Cocina		<u>Mensual</u>	
4. Primeros Jefes de Comedor	90.815	83.322	79.789
5. Jefes de Sala			
6. Primeros encargados de mostrador		<u>Anual</u>	
7. Primeros encargados de barmans	1.271.410	1.166.508	1.117.046

II. Clasificación Segunda:

1. Interventores			
2. Oficiales de contabilidad			
3. Segundos encargados de mostrador			
4. Segundos encargados de barmans			
5. Segundos jefes de sala		<u>Mensual</u>	
6. Segundos jefes de comedor	78.549	73.319	70.211
7. Segundos jefes de cocina			
8. Segundos jefes de recepción		<u>Anual</u>	
9. Primeros conserjes de día	1.099.686	1.026.466	982.954
10. Mayordomos de pisos			
11. Encargadas General Gobernantas			
12. Jefes de partida			
13. Encargados de trabajos			

III. Clasificación Tercera:

1. Dependientes de primera			
2. Barmans			
3. Camareros y sumilleros			
4. Reposteros			
5. Segundos conserjes de día			
6. Recepcionistas		<u>Mensual</u>	
7. Cocineros	69.120	66.803	63.974
8. Planchistas			
9. Auxiliares Administrativos		<u>Anual</u>	
10. Encargados de economato y bodega	967.680	935.242	895.636
11. Encargadas de lencería y lavadero			
12. Facturistas de primera			
13. Telefonistas de primera			
14. Cajeros de comedor			
15. Cajeros de mostrador			
16. Calefactores-fontaneros			

IV. Clasificación Cuarta:

1. Dependientes de segunda			
2. Ayudantes de dependientes y de barmans			
3. Conserjes de noche			

	<u>Salarios</u> Grupo 1.º	<u>Salarios</u> Grupo 2.º	<u>Salarios</u> Grupo 3.º
4. Vigilantes de noche			
5. Telefonistas de segunda		<u>Mensual</u>	
6. Bodegueros	66.127	63.648	60.946
7. Ayudantes de cocinero			
8. Camareras de piso		<u>Anual</u>	
9. Ayudantes de repostero	925.778	891.072	853.244
10. Cafeteros (en cocina)			
11. Ayudantes de camarero			

V. Clasificación Quinta:

1. Mozos de equipaje			
2. Porteros de servicio			
3. Marmitones			
4. Costureras, lavanderas y planchadoras			
5. Mozos de limpieza y limpiadoras		<u>Mensual</u>	
6. Fregadores	66.127	63.648	60.946
7. Pinches mayores de 18 años			
8. Ascensoristas mayores de 18 años		<u>Anual</u>	
9. Auxiliares de oficina	925.778	891.072	853.244
10. Mozo de almacén			
11. Ordenanzas de salón			
12. Personal de la platería			
13. Ayudantes de calefactor			
14. Ayudantes de economato y bodega			

VI. Clasificación Sexta:

		<u>Mensual</u>	
1. Botones de 16 a 18 años	39.793	38.922	37.274
2. Pajes de 16 a 18 años		<u>Anual</u>	
3. Aprendices de 16 a 18 años y pinches de 16 a 18 años	557.102	544.908	521.836

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION PROVINCIAL DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL**

CONVENIOS COLECTIVOS

Resolución de 24 de abril de 1989, de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Burgos, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Confeciones Ory, S.A.», de Burgos.

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo de la empresa «Confeciones Ory, S.A.», suscrito por la Dirección de la empresa y el Comité de la misma, en representación de los trabajadores, el día 7 de abril del presente año y presentado en esta Dirección Provincial, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo 6 del Real Decreto 1.040/81, de 22 de mayo, con fecha 21 de abril de 1989.

Esta Dirección Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de este Organismo y su correspondiente depósito.

Segundo: Notificar este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Tercero: Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos.

Burgos, 24 de abril de 1989. — El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, Fernando Millán García.

* * *

Convenio Colectivo de la empresa «Confecciones Ory, S.A.», para el año 1989

CAPITULO I

Disposiciones generales

SECCIÓN PRIMERA: Partes contratantes, ámbito territorial, funcional y personal

Artículo 1. — *Partes contratantes.* — El presente Convenio Colectivo se concierta dentro de la normativa del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/80, de 10 de marzo, entre la empresa «Confecciones Ory, S.A.» y la representación de los trabajadores de la misma.

Art. 2. — *Ámbito funcional.* — Este Convenio Colectivo de empresa obliga a «Confecciones Ory, S.A.», regida por la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

Art. 3. — *Ámbito territorial.* — Los preceptos de este Convenio Colectivo de trabajo obligarán a la empresa «Confecciones Ory, S.A.», en su centro de trabajo de Burgos y provincia.

Art. 4. — *Ámbito personal.* — Las cláusulas contenidas en este Convenio afectarán a la totalidad del personal, que durante su vigencia trabaje bajo la dependencia de la empresa «Confecciones Ory, S.A.», en el centro de trabajo de Burgos.

SECCIÓN SEGUNDA. — Absorción

Art. 5. — Las mejoras económicas pactadas en este Convenio absorberán cualquiera otra que pudiera existir o se estableciera en lo sucesivo.

Se respetarán, asimismo, las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam».

SECCIÓN TERCERA. — Comisión paritaria

Art. 6. — Se crea la comisión paritaria del Convenio como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia del mismo.

Art. 7. — La comisión paritaria a la que se alude en el artículo anterior estará integrada por dos vocales, en representación de los trabajadores que serán designados por el Comité de empresa y otros dos, en representación de la empresa que serán don Jesús Junco Petrement y don Carlos Bertrán Socias.

SECCIÓN CUARTA. — Vigencia y duración

Art. 8. — El Convenio entrará en vigor, a todos los efectos, el día 1 de enero de 1989, siendo su duración de un año, finalizando, por tanto, el día 31 de diciembre de 1989.

Con un mes de anticipación al vencimiento del presente Convenio, las partes comenzarán la negociación del siguiente, si una de ellas lo estimara oportuno.

CAPITULO II

Retribuciones

SECCIÓN PRIMERA. — Regulación salarial

Art. 9. — Los salarios que perciban los empleados de «Confecciones Ory, S.A.» se incrementarán en el año 1989

(1 de enero al 31 de diciembre) en un 7 por 100 con respecto a los del Convenio anterior.

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (I.P.C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, registrara al 31 de diciembre de 1989 un incremento superior al 5 por 100 respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31 de diciembre de 1988, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1989, sirviendo, por consiguiente, como base de cálculo para el incremento salarial de 1990 y para llevarlo a cabo se tomarán como referencia los salarios utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El punto 1 queda para este Convenio en 1.392 pesetas.

Se conviene que para el cálculo del salario de oficiales cortadoras, en lo que respecta solamente para este Convenio, se garantice el coeficiente 1,40 de la base reguladora, en vez del 1,30 que resultaría del promedio respecto a las distintas categorías entre oficiales operarias, oficiales de primera y segunda, extendedoras y cortadoras, según el nomenclador de la plantilla que existe en la empresa. A los encargados de sección o maestro de taller, con suficientes conocimientos prácticos, dotes de mando y experiencia en el ámbito de su profesión, se les asigna una calificación del 2,20.

SECCIÓN SEGUNDA. — Complementos salariales

Art. 10. — *Antigüedad.* — Los aumentos periódicos por tiempo de servicio en la empresa, consistirán en cinco quinquenios como máximo, siendo éstos acumulativos, distribuidos en la forma siguiente:

Primer quinquenio. — 5 por 100 de la retribución para actividad normal.

Segundo quinquenio. — 6 por 100 de la retribución para actividad normal.

Tercer quinquenio. — 7 por 100 de la retribución para actividad normal.

Cuarto quinquenio. — 8 por 100 de la retribución para actividad normal.

Quinto quinquenio. — 9 por 100 de la retribución para actividad normal.

El cómputo de antigüedad se realizará con independencia de los cambios de categoría, no computándose el tiempo de servicio en la aprendizaje y aspirantes, si bien se reconoce a todas las trabajadoras incorporadas a partir del día 1 de enero de 1985 el cómputo de antigüedad desde el mismo día de su incorporación a la empresa.

Art. 11. — *Gratificaciones extraordinarias.* — Las gratificaciones extraordinarias de julio y Navidad consistirán en el pago de 30 días de salario, por cada una de ellas para todo el personal de la empresa abonadas en la forma que establece la Ordenanza Laboral Textil.

Art. 12. — *Beneficios.* — En concepto de participación en beneficios se fija el 12,5 por 100 sobre el salario base y la antigüedad.

CAPITULO III

Vacaciones y jornada laboral

Art. 13. — El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de una vacación anual retribuida de 30 días naturales.

Para el personal menor de 18 años se estará a lo que establece el Estatuto de los Trabajadores.

Art. 14. — En la confección del calendario laboral la determinación de los puentes y la forma de recuperarlos se realizará por los trabajadores, en los tres primeros meses del año.

Art. 15. — *Jornada laboral.* — La jornada laboral para el año 1989 será de 1.798 horas de trabajo efectivas.

CAPITULO IV

Enfermedades y accidentes

Art. 16. — En casos de baja por enfermedad o accidente laboral, la empresa abonará a los afectados el 25 por 100 de la base de cotización hasta completar el 100 por 100, siempre que la enfermedad o accidentes tenga una duración superior a diez días, abonando el indicado porcentaje del 100 por 100 del salario real a partir del undécimo día y por un período máximo de un año en el mismo proceso.

En el caso de baja por accidente laboral, acaecido en el interior del centro de trabajo, se abonará el 25 por 100 de la base de cotización hasta completar el 100 por 100 a partir del primer día y por un período máximo de un año en el mismo proceso.

Art. 17. — *Indisposición mensual.* — Se conviene para aquellas trabajadoras que tengan especiales dificultades en el período, que previo conocimiento por parte de la encargada y comprobación de estas dificultades se las reconozca el tiempo que dure la indisposición, como trabajo efectivo.

La empresa, previa solicitud del trabajador, concederá a éste el permiso correspondiente para acudir a consulta médica de la Seguridad Social. Dicha licencia, una vez justificada, tendrá el carácter de retribuida cuando se constate que se ha girado visita a un médico especialista o que el médico general ha autorizado al trabajador la visita a un médico especialista.

CAPITULO V

Plus de transporte

Art. 18. — La empresa abonará durante la vigencia del Convenio Colectivo el precio íntegro del trayecto que realiza un autobús de la Compañía Municipal de Transportes para trasladar a los trabajadores al centro de trabajo.

En tal concepto la empresa abonará a todos los productores de su plantilla 15.944 pesetas distribuidas en dos entregas, que dejarán de percibirse únicamente cuando los mismos cesen en la empresa.

Si la cantidad indicada no cubriera el coste de dicho transporte municipal se completará a cada productor la diferencia que resulte a su favor.

CAPITULO VI

Aprendizaje

Art. 19. — Las trabajadoras de la empresa estarán sujetas a la Ley de Contrato de Trabajo, si bien se observará: el período de prueba queda fijado en 15 días naturales.

El salario en el momento de ingreso en la empresa será el base interprofesional, teniendo en cuenta los sucesivos aumentos del mismo, añadiéndose el 12,5 por 100 de beneficios.

Se enseñarán dos operaciones, distribuyendo sus enseñanzas en un período de seis meses proporcionalmente a sus dificultades. Pasando automáticamente a la categoría de oficiala a medida que fuese consiguiéndose el 100 por 100.

Se pacta la eliminación de los topes intermedios, que solamente deberán existir como orientación para las trabajadoras, sin influencia alguna sobre el sueldo.

Asimismo, se estudiarán las diferencias entre operación y trabajo.

CAPITULO VII

Art. 20. — Retribuciones del personal técnico y administrativo. El personal técnico y administrativo percibirá sus haberes con relación al coeficiente asignado a su categoría profesional, teniendo en cuenta que para el punto 1 o el coeficiente 1 se le asigna 1.392 pesetas.

CAPITULO VIII

Art. 21. — *Ayudante.* — Las trabajadoras que ostenten esta categoría percibirán el 70 por 100 del salario de la oficiala de oficio.

CAPITULO IX

Art. 22. — En los cambios de modelo y solamente para aquellas operaciones cuya ejecución varía con respecto a los ya confeccionados, se concederá un tiempo de adaptación equivalente al que se otorgó a la operaria sobre cuya actividad se calcula el rendimiento mínimo exigible. Durante el período de adaptación se abonará la prima de incentivo equivalente a la media percibida en los 30 días anteriores.

En lo relativo a los cambios de puesto de trabajo, se estará a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ordenanza Laboral para la Industria Textil.

CAPITULO X

Art. 23. — *Garantías sindicales.* — Los miembros elegidos como representantes de los trabajadores en el seno de «Confecciones Ory, S.A.» para la representación y defensa de sus intereses, dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas, conforme a lo prevenido en el Estatuto de los Trabajadores. Dichas horas, igualmente, serán retribuidas en los supuestos de asistencia a cursos o reuniones que convoquen las centrales sindicales, legalizadas.

Art. 24. — *Acumulación de horas sindicales.* — Los miembros del Comité de empresa podrán acumular el crédito de horas mensuales sindicales en una o varias de sus componentes de acuerdo con las siguientes normas:

a) Se producirá entre todas las representantes de las trabajadoras legalmente elegidas, y siempre que éstas así lo determinen.

b) Se podrán acumular hasta el 50 por 100 de la totalidad de las horas disponibles, correspondientes a las representantes legales, sumándose las horas resultantes a las que tenga reconocidas la trabajadora a quien se atribuya la acumulación y siempre en cómputo mensual.

c) Dicha acumulación deberá comunicarse al empresario con siete días naturales de antelación para que pueda disfrutarse.

CAPITULO XI

Art. 25. — *Plus de productividad.* — Se abonará a las oficiales que obtengan en cómputo mensual el rendimiento normal o mínimo exigible de 100 por 100 un plus de productividad por importe de 720 pesetas mensuales.

De dicho plus se descontará la parte proporcional correspondiente a los períodos de inasistencia al trabajo (diariamente veinticuatro pesetas). Si tales ausencias fueran justificadas no se computarán en la determinación del rendimiento exigible mínimo mensual.

Art. 26. — Contraprestación de las trabajadoras, como compensación a las mejoras acordadas en el presente Convenio, la representación de las trabajadoras, se comprometen en nombre de sus representadas, a prestar el máximo interés de las funciones propias de cada puesto de trabajo y como medio de que sus estipulaciones constituyan medida positiva en las relaciones laborales futuras.

Art. 27. — Ambas partes reconocen la existencia de distintas categorías profesionales en el ámbito de la empresa, cuya calificación y definición viene determinada en atención a la capacitación y funciones desempeñadas, en el Nomenclador de la Ordenanza Laboral de Industria Textil.

Art. 28. — *Disposición final.* — A todos los efectos y para cuanto no esté previsto en este Convenio, será de aplicación la Ordenanza Laboral para la Industria Textil vigente, el Estatuto de los Trabajadores y demás disposiciones laborales actualmente en vigor.

Ayuntamiento de Busto de Bureba

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

Suministro municipal de agua potable a domicilio

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 212.21 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa por el suministro municipal de agua potable a domicilio.

Art. 2. — El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3. — Toda autorización para disfrutar del servicio de agua, aunque sea temporal o provisional llevará aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4. — La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro.

b) En caso de separación del domicilio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Las tarifas tendrán dos conceptos, uno fijo que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y estará en función del diámetro de conexión a la red general, y otro periódico en función del consumo y que se comprenderá de dos partes, un tanto por metro cúbico consumido según las tarifas vigentes en cada fecha en las que podrá señalarse un mínimo de consumo o bien una cuota de servicio, y un tanto fijo por lectura y conservación de contadores.

TARIFA

Conexión o cuota de enganche:

Hasta 1/2 pulgada de ø: Domicilios particulares, 35.000 pesetas. Bares, restaurante, cafeterías, 35.000 pesetas. Industrias, 35.000 pesetas.

Nueva alta habiéndolo sido anteriormente y causa baja: Domicilios particulares, 25.000 pesetas. Bares, restaurantes, cafeterías, 25.000 pesetas. Industrias, 25.000 pesetas.

Consumo: hasta 5 m.³ al mes o 15 m.³ al trimestre: Domicilios particulares, 300 pesetas. Bares, restaurantes, cafeterías, 300 pesetas. Industrias, 300 pesetas.

Desde 15 a 30 m.³ pesetas m.³: Domicilios particulares, 100 m.³. Bares, restaurantes, cafeterías, 100 m.³. Industrias, 100 m.³.

Desde 200 pesetas m.³ sin límite: Domicilios particulares, 200 m.³. Bares, restaurantes, cafeterías, 200 m.³. Industrias, 200 m.³.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 6. — La lectura del contador, facturación y cobro del recibo, se efectuará trimestralmente.

Los contadores se pondrán fuera de la vivienda y en forma bien visible de efectuar las facturas de contador. Si es local u otro edificio también fuera y visible.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 8. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Art. 9. — Cuando existan dos recibos impagados el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 10. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuentas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

Busto de Bureba, 10 de febrero de 1988. — La Alcaldesa (ilegible). — El Secretario (ilegible).

2881.—5.620,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los arts. 199 a) y 208.11 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal, una tasa sobre rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos, que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Está constituido por la realización de cualquier aprovechamiento con los elementos señalados por el artículo precedente.

2. — *Obligación de contribuir.* — La misma nace por el otorgamiento de la oportuna licencia municipal autorizando tal aprovechamiento, o desde que efectivamente se realice, si se hiciera aún sin la oportuna autorización.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago:

a) Las personas naturales o jurídicas que sean titulares de las licencias.

b) Las personas naturales o jurídicas que efectivamente ocupen el suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública.

EXENCIONES

Art. 3. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Se tomará como base de la presente exacción:

1. — En los aprovechamientos que se caractericen por la ocupación del terreno:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie de la vía pública sobre la que se proyecten los elementos constitutivos del aprovechamiento.

c) Por ocupación del subsuelo: el valor de la superficie del terreno alzado sobre el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

2. — En los aprovechamientos que consistan en la instalación o colocación de elementos aislados, cuando la superficie ocupada, alzada o proyectada por cada elemento no exceda de un metro cuadrado: el número de elementos instalados o colocados.

3. — En los aprovechamientos constituidos por la ocupación del vuelo o subsuelo, por cables: los metros lineales de cada uno.

Art. 5. — La expresada exacción municipal, se regulará con la siguiente tarifa:

Rieles, uno, 200 pesetas.

Postes de hierro, uno, 200 pesetas.

Postes de madera, uno, 100 pesetas.

Cables, metro lineal, 7 pesetas.

Palomillas, una, 100 pesetas.

Cajas de amarre, de distribución o registro, una, 200 pesetas.

Básculas, una, 500 pesetas.

Aparatos automáticos accionados por monedas, uno, 500 pesetas.

Aparatos para suministro de gasolina, uno, 500 pesetas.

Art. 6. — Cuando se trate de aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o a una serie importante del vecindario, se podrá concertar con dichas empresas la cantidad a satisfacer, tomando por base el valor medio de los aprovechamientos que se establece en el 1,50 por 100 de los ingresos brutos que obtengan dichas empresas dentro del término municipal.

Los suministros de agua, gas y electricidad para el servicio público no serán tenidos en cuenta en el cálculo del ingreso bruto, base para la fijación provisional indicada del valor medio del aprovechamiento.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 7.1. — Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones previo anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y por difusión de edictos en la forma acostumbrada en esta localidad.

2. — Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 8. — Las bajas deberán cursarse, a lo más tardar, el último día laborable del respectivo periodo, para surgir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 9. — Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, por la Administración se procederá a notificar a los sujetos pasivos la liquidación correspondiente al alta en el padrón, con expresión de:

a) Los elementos esenciales de la liquidación.

b) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos, y

c) Lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 10. — Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del periodo voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, de acuerdo con el vigente Reglamento General de Recaudación y el Reglamento de Haciendas Locales.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 11. — Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 12. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilidades o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

Busto de Bureba, 10 de febrero de 1988. — La Alcaldesa (ilegible). — El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Sobre Contribuciones Especiales**FUNDAMENTO, HECHO IMPONIBLE Y OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 216 y siguientes del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, se aprueba, para este municipio, la presente Ordenanza de Contribuciones Especiales, que podrán aplicarse para la ejecución de obras o para el establecimiento, ampliación o mejora de servicios municipales, siempre que a consecuencia de aquéllas o de éstos, además de atender el interés común o general, se beneficie especialmente a personas determinadas, aunque dicho beneficio no pueda fijarse en una cantidad concreta.

El aumento de valor de determinadas fincas como consecuencia de tales obras o servicios tendrá, a estos efectos, la consideración de beneficio especial.

Art. 2. — Las contribuciones especiales se fundarán en la mera ejecución de las obras o servicios y serán independientes del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

Art. 3.1. — Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haberse sido concedidos o transferidos por otras Administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras Administraciones públicas, incluso la Provincia, Mancomunidad, Agrupación o Consorcio, y los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. — No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizados por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 4.1. — Será obligatoria la exigencia de Contribuciones Especiales para las obras y servicios siguientes:

a) Apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas y aceras.

b) Primera instalación de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Establecimiento de alumbrado público.

2. — Potestativamente se podrá acordar la imposición de contribuciones especiales por cualquier otra clase de obras y servicios, siempre que se den las circunstancias que se señalan en el artículo 1 de la presente Ordenanza. Entre otros, podrán imponerse dichas contribuciones en los siguientes casos:

a) Ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de rasantes.

b) Sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

c) Renovación, sustitución y mejoras de las redes de distribución de agua, así como de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

d) Instalación de redes de distribución de energía eléctrica y sustitución o mejora de alumbrado público.

e) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.

f) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

g) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

h) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

i) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.

j) Desmante, terraplenado y construcción de muros de contención.

k) Obras de desecación y saneamiento de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.

l) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos para los servicios de comunicación e información.

SUJETO PASIVO

Art. 5.1. — Serán sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de las obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. — Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por ejecución de obras o establecimientos, ampliación o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios realizados por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento, la ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 6. — En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, tendrán la consideración de sujetos pasivos, al amparo del artículo 33 de la Ley General Tributaria.

En todo caso vendrán también obligadas a facilitar a la Administración municipal el nombre de los Coopropietarios y su coeficiente de su participación en la comunidad al fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una cuota única, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

BASE IMPONIBLE Y DE REPARTO

Art. 7.1. — La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningún caso de dicho coste.

2. — El coste de la obra del servicio estará integrado por los siguientes conceptos.

a) El valor real de los trabajos periciales, de redacción o proyectos, planos y programas técnicos, o su valoración, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe, se computará en su caso, el valor de la prestación personal y de transportes.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trata de bienes de uso público, o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que proceden a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuera amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales. A estos efectos se entenderá como interés del capital invertido, la suma de valores actuales —calculados matemáticamente al mismo tipo a que se vaya a contratar la operación de crédito de que se trate— de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

3. — El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuere mayor o menor que el previsto, se rectificará, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4. — Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1. c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, o a que se refiere el número dos del mismo artículo, la base imponible se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

5. — En el caso de que un contribuyente efectúe aportación a la realización de una obra o servicio sujeta a compensación con las cuotas que estuviere obligado a satisfacer por razón de la misma sólo tendrá la consideración de subvención el exceso de la aportación sobre estas últimas, y su importe se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al Municipio, y con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

Art. 8. — El importe total de las contribuciones especiales se repartirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase de naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o aisladamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y las bases imponibles de las contribuciones territoriales rústica y urbana de las fincas beneficiadas.

b) Si se trata del servicio del apartado a) del número 2 del artículo 4, podrán ser distribuidas entre las Entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en el municipio de la imposición, proporcionalmente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) Si se trata de obras comprendidas en el apartado f) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza se aplicará como módulo la base imponible de las contribuciones territoriales, rústica y urbana de los inmuebles beneficiados.

d) En el caso de obras comprendidas en el apartado 1) del número 2 del artículo 4 de la presente ordenanza el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. — En los casos de los apartados g) y h) del número 2 del artículo 4 de la presente Ordenanza los Ayuntamientos aplicarán como módulos de distribución, conjunta o aisladamente, cualesquiera de los previstos en el apartado a) del número anterior, pudiendo delimitar zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquéllos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 9.1. — La obligación de contribuir por contribuciones nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, la obligación de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacerá desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. — Sin perjuicio de lo dispuesto en el número anterior, una vez aprobado el expediente de aplicación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. — Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aún cuando en el expediente de aplicación figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el número 2 de este artículo. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

NORMAS DE GESTION

Art. 10.1. — La exacción de las contribuciones especiales cuya exigencia sea obligatoria, no precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto, bastando la existencia de la Ordenanza reguladora de dichas contribuciones.

2. — Para las Contribuciones Especiales que los Ayuntamientos puedan imponer con carácter potestativo, además de lo que disponga la Ordenanza reguladora a que se refiere el número anterior, los Ayuntamientos habrán de adoptar el acuerdo de imposición en el que constará, entre otros, los datos referentes a la cantidad que acuerde distribuir entre los beneficiarios y bases de reparto.

3. — El acuerdo relativo a la realización de una obra o de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la aplicación de éstas.

Art. 11.1. — El expediente de aplicación de Contribuciones Especiales que será de inexcusable tramitación, tanto en las de carácter obligatorio como en las potestativas constará de los documentos relativos a la determinación del coste de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios, de la base de reparto y de las cuotas asignadas a cada contribuyente.

2. — En las obras o servicios cuyos Presupuestos superen las cuantías establecidas en el número 1 del artículo 14 una vez terminado el expediente de aplicación de contribuciones especiales y antes de someterlo a la aprobación de la Corporación municipal, se expondrá al público mediante anuncio publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, a los efectos de que, en el plazo de quince días siguientes, los posibles afectados puedan solicitar la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes.

3. — En los casos previstos en el número anterior, el acuerdo municipal de aprobación del expediente de aplicación de contribuciones especiales no podrá ser adoptado hasta transcurrido el indicado plazo, o hasta la constitución de la asociación administrativa de contribuyentes, cuando haya sido solicitada y proceda su constitución.

4. — Una vez aprobado el expediente de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos, los interesados podrán formular recurso previo de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Art. 12. — Una vez determinada la cuota a satisfacer el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla en el plazo máximo de cinco años, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria.

Art. 13. — Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ASOCIACION ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUYENTES

Art. 14.1. — Los afectados por obras y servicios que deban beneficiarse con contribuciones especiales podrán solicitar la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes en el plazo previsto en el número 2 del artículo 11 cuando el presupuesto total de las obras o servicios a realizar sea superior a 50.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 100.000 habitantes; de 25.000.000 de pesetas, si se trata de municipios de más de 5.000 habitantes, y de 10.000.000 de pesetas en los restantes.

En tales supuestos, su constitución será procedente cuando haya sido solicitada por la mayoría absoluta de contribuyentes, que a su vez representen los 2/3 de la propiedad afectada.

2. — El funcionamiento y competencia de las asociaciones contribuyentes se acomodará a lo que dispongan las Disposiciones Reglamentarias. En todo caso, los acuerdos que adopte la Asociación de Contribuyentes por mayoría absoluta de éstos y que representen los 2/3 de la propiedad afectada se obligarán a los demás. Si dicha asociación con el indicado quorum designará dentro de ella una comisión o junta ejecutiva, los acuerdos adoptados por ésta tendrán fuerza para obligar a todos los interesados.

Art. 15. — Con los requisitos de mayoría establecidos en el artículo anterior, los propietarios o titulares afectados y

constituidos en Asociaciones Administrativas podrán promover por su propia iniciativa la ejecución de obras o el establecimiento, implicación o mejora de servicios municipales, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situación financiera de éste no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

Art. 16.1. — Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 podrán recabar del Ayuntamiento la ejecución directa y completa de las obras y servicios.

2. — A los efectos de la ejecución de las obras o servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes se tendrá en cuenta los siguientes requisitos:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración municipal o al menos sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución y de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva.

d) Quedan facultados los Ayuntamientos para aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la ejecución de las referidas obras y servicios.

EXENCIONES

Art. 17.1. — Dada la naturaleza de las Contribuciones Especiales reguladas en esta Ordenanza, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que las establecidas en normas de Régimen Local.

2. — De acuerdo con el artículo 220.3 del R.D. Legislativo 781/86 están exentos de la obligación de contribuciones especiales la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, la diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas en relación a los bienes de su titularidad que gocen de exención de la Contribución Territorial Urbana, conforme a lo dispuesto en el artículo 258.1 de dicho Real Decreto.

3. — A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquiera otra persona o entidad pública o privada.

4. — Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por persona o entidad sujeta a la obligación de contribuir especialmente, su importe se destinará a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de la cuota del contribuyente, el exceso se destinará, en primer lugar, a cubrir el porcentaje del coste de la obra imputable al municipio y, con el resto, si lo hubiere, se bonificarán, a prorrata, las cuotas de los demás contribuyentes.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 18. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 191 del texto refundido aprobado por el Real Decreto 781/1986, de 18 de abril.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Busto de Bureba, 10 de febrero de 1988. — La Alcaldesa (ilegible). — El Secretario (ilegible).

2878.—21.000,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Apertura de calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 a) y 208.6 del R.D. Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal una tasa sobre calicatas o zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — El hecho imponible está determinado:

a) Apertura por una entidad o particular de zanjas o calas en la vía pública, o terrenos del común, o remoción del pavimento o aceras en la vía pública.

b) Reposición, reconstrucción, reparación o arreglo de los pavimentos o instalaciones destruidos o desarreglados por la apertura de las expresadas calas o zanjas y la demolición y nueva construcción de obras defectuosas.

El relleno o vaciado de zanjas y la reposición del pavimento deberá realizarse por el Ayuntamiento o, cuando éste no le fuera posible, por el concesionario, debiendo hacerse constar en este último caso dicha circunstancia en el documento de licencia o en el volante de urgencia que resultare preciso utilizar.

En el caso de que, efectuada la reposición del pavimento por el concesionario de la licencia, los Servicios Municipales estimen, previas las comprobaciones pertinentes, que las obras no se han realizado, podrá proceder a la demolición y nueva construcción de las obras defectuosas, viniendo obligado el concesionario de la licencia a satisfacer los gastos que se produzcan por la demolición, relleno de zanjas y nueva reposición del pavimento.

Art. 3. — *Nacimiento de la obligación.* — La obligación de contribuir nace de la solicitud de cualquier licencia para realizar las obras señaladas o cuando ya se hubiesen realizado sin licencia, sea cual fuere su objeto; y es independiente de los derechos y tasas que procedan por otros conceptos de ocupación de la vía pública.

Art. 4. — A toda solicitud se acompañará un plano y detallada descripción de las obras que desean realizarse. En casos de que éstas revistan una cierta importancia la Corporación podrá exigir un proyecto suscrito por técnicos competentes en legal forma.

Art. 5. — En casos de reconocida urgencia o fuerza mayor podrán realizarse las operaciones imprescindibles, dando cuenta inmediata al Ayuntamiento.

BASES Y TARIFAS

Art. 6. — Los derechos por apertura de calicatas o zanjas en la vía pública o cualquier remoción del pavimento o aceras se liquidarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

Epígrafe A) Las bases de tipos impositivos a aplicar sobre el apartado a) del artículo 2 serán las siguientes:

En aceras, por metro lineal o fracción 1.000 pesetas.

En calle pavimentadas, 2.150 pesetas por metro lineal o fracción.

En calles no pavimentadas, 1.400 pesetas por metro lineal o fracción.

En calzada:

Asfaltadas, 2.800 pesetas por metro lineal o fracción.

No asfaltadas, 2.150 pesetas por metro lineal o fracción.

En todo caso, el importe de las tasas a percibir por cada apertura de zanja, calicata o en general, por cualquier remoción del pavimento o acera tendrá un mínimo de mil pesetas.

Epígrafe B) Cuando el Ayuntamiento deba realizar las operaciones señaladas en el apartado b) del artículo 2 los técnicos municipales formularán un presupuesto que aprobará la Corporación y del que se dará nota al interesado para que pueda formular los recursos o sugerencias que crea convenientes.

EXENCIONES

Art. 7. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Área Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicación que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

La exención nunca abarcará a la reposición de todo a su pristino estado.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 8. — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos, lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufactos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

Busto de Bureba, 10 de febrero de 1988. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º La Alcaldesa (ilegible).

2876.—7.875,00

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Voz Pública

FUNDAMENTO LEGAL Y OBJETO

Art. 1. — Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, y al amparo de los artículos 199 b) y 212.5 del R.D. Legislativo 718/1986, de 18 de abril, se establece, en este término municipal una tasa por el servicio de «Voz Pública» que deberán satisfacer todas las perso-

nas que utilicen este servicio municipal para anunciar sus actos, productos, etc.

Art. 2. — Este servicio se establece con carácter de exclusiva, nadie dentro del término municipal podrá por sí o por medio de otra persona anunciar actos, productos, etc.

Se exceptúa de la anterior prohibición aquellas personas que obtenido el permiso correspondiente hayan pagado el impuesto municipal sobre publicidad.

Art. 3. — El presente servicio se prestará por medio del alguacil municipal en casos que ello se hace conveniente. Fijando anuncios en el tablón de anuncios y lugares de costumbre.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 4.1. — *Hecho imponible.* — La prestación del servicio de «Voz Pública».

2. — *Obligación de contribuir.* — Tal obligación nace al autorizarse su utilización, atendiendo la petición formulada por el interesado.

3. — *Sujeto pasivo.* — La persona solicitante del servicio.

BASES Y TARIFAS

Art. 5. — Se tomarán como base de la presente exacción dos factores:

1. La extensión del pregón.
2. Cada recorrido o turno en el que se utilice este servicio.

Art. 6. — La tarifa que se aplicará será de 500 pesetas por recorrido o turnos, en pregones hasta cien palabras y de 500 pesetas hasta 50 palabras. Tarifa única.

6.2. — Pregón con tambor o corneta y por algalcil, 500 pesetas uno.

EXENCIONES

Art. 7. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como

cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. — Quien desee solicitar este servicio lo solicitará en las oficinas municipales indicando el texto que desea pregonar, al que deberá dar su conformidad el señor Alcalde o persona en quien delegue.

Art. 9. — La tasa de Voz Pública se devengará desde el momento en que se autorice la prestación del servicio.

Art. 10. — Las cuotas se satisfarán en la Caja Municipal precisamente en el momento de otorgarse la autorización. Sin este requisito del previo pago no se prestará el servicio.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 11. — En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde 1 de enero de 1988 y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha 29 de diciembre de 1987.

Busto de Bureba, 10 de febrero de 1988. — La Alcaldesa (ilegible). — El Secretario (ilegible).

2880.—4.420,00

Ayuntamiento de Valle de Oca

Por el presente se anuncia al público que el Ayuntamiento, en sesión extraordinaria, de fecha 10 de enero de 1989, acordó aprobar el proyecto en primera fase de la Casa Consistorial con un presupuesto total de dos millones veintiséis mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas. Redactado por el Arquitecto don Restituto Ortiz Ruiz.

Dicho proyecto queda expuesto al público por plazo de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que lo puedan examinar cuantos estén legítimamente interesados y presentar las alegaciones que se crean oportunas.

Valle de Oca, 25 de abril de 1989. El Alcalde, Tiburcio López Sanz.

3086.—1.000,00

Ayuntamiento de Villaquirán de la Puebla

Iniciado en este Ayuntamiento expediente de ampliación del coto de caza número 10.089 a costa del término municipal de Los Balbases y cuyos propietarios han dado su consentimiento a este Ayuntamiento para disponer de sus fincas, tanto en tema cinegético como de los pastos, por el presente se comunica a cuantos estén interesados que dicho expediente se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina, para cuantas personas quieran solicitar información al respecto y presentar las reclamaciones que crean oportunas, durante el plazo de 15 días a partir de la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Villaquirán de la Puebla, 26 de abril de 1989. — El Alcalde, Leonardo Rastrilla Antón.

3087.—1.200,00

Ayuntamiento de Quintanilla Vivar

Aprobado por el Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de abril de 1989, la memoria valorada de pavimentación parcial en Quintanilla Vivar, redactado por el Ingeniero de Caminos, C. y P. don Javier Ramos García, con un presupuesto total de 1.205.623 pesetas, se expone al público por espacio de quince días en la Secretaría Municipal de dicho Ayuntamiento, para que cuantos estén legítimamente interesados puedan examinar y presentar las alegaciones oportunas.

Quintanilla Vivar, 29 de abril de 1989. — El Alcalde (ilegible).

3097.—1.000,00